



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 54 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1117

**BANCO CENTRAL DE CUBA****RESOLUCION No. 59/2002**

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A; ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación, con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa con la temática “La Náutica. V Serie Iberoamericana”.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A; para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa con la temática “La Náutica. V Serie Iberoamericana”, con fecha de acuñación 2002.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

Anverso: Como motivo central la imagen de una nave de velas sobre olas del mar. En el borde superior, leyenda que indica el nombre del navío: “SANTISIMA TRINIDAD”. A continuación la fecha de acuñación 2002 y debajo la marca de ceca (llave y estrella). En la parte inferior, encima de las olas, se lee la leyenda: LA NAUTICA.

Reverso: Al centro, dentro de un círculo, el escudo cubano, sobre éste la leyenda: REPUBLICA DE CUBA y en la

parte inferior las indicaciones: LEY 925 10 PESOS 27 GRS. Alrededor una orla con los escudos de los diez países participantes en la Serie Iberoamericana: Argentina, Ecuador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal y Cuba.

Detalles técnicos de la moneda:

Valor facial (pesos)	10
Metal	Plata (AG 925)
Calidad	Proof
Canto	Estriado
Peso (gr)	27.00
Diámetro (mm)	40.00
Emisión máxima	14 000
Año de Acuñación	2002

TERCERO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A; reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de esta pieza.

CUARTO: La División de Acuñaciones de la Corporación CIMEX S.A; queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Vicepresidente Primero, a la Directora General de Tesorería y al Director de Emisión y Valores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A y al Director del Museo Numismático.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de octubre del 2002.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

**CULTURA****RESOLUCION No. 136**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la

Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura desea reconocer la destacada labor desarrollada por un grupo de compañeras vinculadas a la creación y a la docencia en el campo de la música y las artes plásticas, pertenecientes a la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), las que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la cultura nacional.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el Por Cuanto anterior, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente al efecto, se dicta la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a las compañeras que a continuación se relacionan, en atención a los méritos alcanzados:

María Matilde Alea Fernández	Pedagoga Jubilada
Isabel Gimeno Díaz	Artista Plástica
Raquel Hernández Santana	Cantante
Sara Vicente Hercia	Profesora

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne convocado al efecto.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, y; por su conducto, a los interesados y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de septiembre de 2002.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## **FINANZAS Y PRECIOS**

### **MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**

#### **RESOLUCION CONJUNTA**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De reorganización de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, creó los ministerios de Finanzas y Precios y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los que, respectivamente, asumieron funciones y atribuciones que venían encomendadas a los comités estatales de Finanzas y Precios y a la Academia de Ciencias de Cuba.

POR CUANTO: Por acuerdos del Consejo de Estado, de 21 de abril de 1994 y de 11 de mayo de 1995, quienes resuélven fueron designados, respectivamente, ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 192, "De la Administración Financiera del Estado", de fecha 8 de abril de

1999, en su artículo no. 9, establece que en el Presupuesto del Estado se consigna el estimado de los recursos financieros y gastos previstos por el Estado para el año presupuestario destinados al desarrollo económico-social y al incremento del bienestar material. Los recursos financieros y los gastos figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta Ministerio de Finanzas y Precios y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del 15 de julio de 1996, estableció las normas para el financiamiento del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica, la que se hace necesario actualizar por los cambios producidos en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### **Resolvemos:**

PRIMERO: Poner en vigor las normas para el financiamiento del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica, a partir de vincular, en cada caso, los ingresos y gastos que correspondan para los centros que desarrollan actividades de investigación-desarrollo, innovación tecnológica, servicios científico-técnicos, actividades productivas vinculadas a estos centros y otras actividades científico-técnicas que realizan centros de ciencia y técnica.

SEGUNDO: El financiamiento se realizará a los proyectos que integran los Programas Nacionales, Ramales y Territoriales Científico - Técnicos, así como los no asociados a las anteriores categorías de programas que respondan a prioridades claramente establecidas para el desarrollo económico y social del país y sean aprobadas por el nivel correspondiente, sobre la base de las contrataciones realizadas.

Excepcionalmente el financiamiento podrá realizarse por vía institucional, previa aprobación de los que resuelven, siempre y cuando estas instituciones tengan organizadas sus actividades por proyectos, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y reflejados en el Plan Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológicas.

TERCERO: A los efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se consideran fuentes de financiamiento para el sistema de ciencia e innovación tecnológica las siguientes:

Presupuesto del Estado.

Sistema empresarial.

Bancos e Instituciones financieras no bancarias, cubanos y extranjeros.

Colaboración y cooperación internacional.

Otras fuentes.

CUARTO: Las fuentes financieras provenientes del Presupuesto del Estado estarán dirigidas, en lo fundamental, a la financiación de los proyectos referidos a las direcciones económicas y sociales priorizadas por el país y que están comprendidas en los Programas Nacionales Científico Técnico, lo cual no excluye la posibilidad de utilizar en su financiamiento las restantes fuentes relacionadas en el apartado tercero de la presente.

Además podrán utilizarse asignaciones presupuestarias para financiar proyectos correspondientes al resto de las

categorías que se relacionan en el segundo apartado cuando por interés estatal así se determine.

QUINTO: El financiamiento con cargo al Presupuesto del Estado de los Programas Científico Técnico se enmarcará en los límites que se aprueben a las siguientes entidades:

- a) Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente: los Programas Nacionales Científico-Técnicos.
- b) A los órganos u organismos de la Administración Central del Estado correspondientes, previa aprobación en el Plan Nacional de Ciencia e Innovación Tecnológicas: los Programas Ramales Científico Técnico.
- c) Al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a partir de la aprobación del Plan Territorial de Ciencia e Innovación Tecnológica por los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y el del municipio especial de Isla de la Juventud; los Programas Territoriales Científico Técnico.

SEXTO: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando haya entidades empresariales que dirijan, coordinen y controlen proyectos correspondientes a cualquier categoría de programa o proyectos no asociados a éstos, tendrán a su cargo el financiamiento de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, salvo que se determine lo contrario por ambos ministerios.

SÉPTIMO: Las entidades empresariales que realicen actividades de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica podrán financiarlas a partir de las reservas voluntarias creadas con cargo a las utilidades de su gestión empresarial, que expresamente les sean autorizadas, así como por la obtención de fondos reintegrables.

Además podrán recibir ingresos por la contratación de proyectos de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica correspondientes a las diferentes categorías de Programas Científico Técnico o a Proyectos no asociados a éstos, como ejecutores de ellos.

OCTAVO: Las Unidades Presupuestadas que desarrollan actividades de Ciencia y Técnica con resultados positivos en su gestión económica, en lo adelante unidades presupuestadas con tratamiento diferenciado, se registrarán en cuanto al sistema de relaciones financieras por las regulaciones aprobadas por este ministerio a las unidades presupuestadas. Con el resultado positivo financiarán las inversiones y el sistema de estimulación por el resultado que tengan autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el resto de ese resultado positivo lo aportarán al Presupuesto del Estado.

NOVENO: Las entidades que participan directamente en la Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica financiarán sus gastos corrientes mediante el cobro del importe correspondiente a los proyectos de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica que contraten; de los Servicios Científico Técnico y de los ingresos por la venta de las producciones derivadas de la investigación o por cualquier otro concepto que se derive de las actividades que desarrollan, esto incluye la venta de paquetes tecnológicos en los casos en que sean aprobados por el Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como el cobro de Regalías a las empresas y entidades estatales, privadas o cooperativistas que introduzcan resultados de la ciencia de alto valor agregado y reciban beneficios significativos por la aplicación de estos resultados obtenidos en las entidades científicas, según sea regulado por ambos Ministerios, en lo que a cada cual compete.

Las actividades que se realicen en estas entidades, conllevarán el registro contable de todas las operaciones económicas que se generen en su desarrollo, debiendo estar analizadas por centros de costo en correspondencia con cada una de ellas.

Tanto su registro contable como el control interno establecido, podrá ser auditado en el momento que así se estime, por los organismos o entidades competentes.

DÉCIMO: Las entidades a las que se refiere el apartado anterior tendrán a esos fines una cuenta bancaria de operaciones en moneda nacional, con saldo transferible de un año a otro.

UNDÉCIMO: En aquellos casos en que sea conveniente o necesario la constitución de un fondo común para financiar investigaciones e innovaciones tecnológicas que sean de interés o beneficio para un conjunto de empresas, éstas podrán constituir dicho fondo a partir de su saldo disponible en la reserva para desarrollo.

La cuantía en que cada empresa contribuirá a la formación del fondo común será determinada casuísticamente por acuerdo de las empresas participantes, quienes además determinarán la empresa que administre el fondo y las regulaciones para el funcionamiento del mismo.

DUODÉCIMO: Los precios de los proyectos de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica que se contraten se formarán por acuerdo entre las partes, en los que se podrán incluir recargos por concepto de uso de paquetes tecnológicos u otras modalidades de transferencia de tecnología.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución Conjunta Ministerio de Finanzas y Precios y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de fecha 15 de julio de 1996.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales respectivamente, en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de septiembre del 2002.

<b>Manuel Millares Rodríguez</b>	<b>Rosa Elena Simeón Negrín</b>
Ministro de Finanzas	Ministra de Ciencia,
Precios	Tecnología y Medio
	Ambiente

#### RESOLUCION No. 446/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 227, del Patrimonio del Estado, de fecha 8 de enero del 2002, en su artículo 12.1, establece entre las atribuciones y funciones de los jefes

de los órganos y organismos del Estado, la de realizar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, actos traslativos de dominio sobre los bienes del patrimonio estatal bajo su responsabilidad.

**POR CUANTO:** El artículo 14.1 del antes citado texto legal establece las atribuciones y funciones de los jefes de las empresas y entidades estatales que administren bienes y derechos del patrimonio estatal, entre las que se encuentra la de vender y comprar bienes de acuerdo con las regulaciones establecidas, preceptuándose, además en el artículo 14.2, que tal facultad en relación a bienes inmuebles y determinados bienes muebles, requieren de autorización expresa del órgano o jefe del organismo a que se subordine la empresa o entidad correspondiente.

**POR CUANTO:** Se hace necesario, a los efectos de lo consignado en los dos por cuantos anteriores, dictar la correspondiente disposición complementaria a tenor de la facultad otorgada por la Disposición Final Tercera de dicho Decreto-Ley.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** El movimiento de activos fijos tangibles, excepto los inmuebles, entre entidades empresariales estatales, unidades presupuestadas, en lo adelante entidades estatales y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, se llevará a efecto mediante compraventa suscribiendo al efecto el correspondiente contrato, a tenor de lo establecido legalmente.

**SEGUNDO:** Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior los movimientos de activos fijos tangibles en los siguientes casos:

- a) Los originados por fusiones o uniones de entidades estatales previamente autorizadas, así como las de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, tanto dentro de un mismo órgano u organismo del Estado en el primer caso, como entre ellas en el último.
- b) Los originados por cambios de subordinación
- c) Los que se efectúen entre establecimientos vinculados, pertenecientes a una misma entidad estatal.

Los movimientos de los activos fijos tangibles referidos en este apartado, se efectuarán mediante transmisión gratuita, registrándose de acuerdo a lo establecido en las regulaciones vigentes.

**TERCERO:** El movimiento de inmuebles entre entidades empresariales estatales, unidades presupuestadas y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, se efectuarán conforme a lo siguiente:

- a) Entre entidades empresariales o entre éstas y unidades presupuestadas, se realizará mediante compraventa, cumpliendo las disposiciones legales establecidas al efecto.
- b) Entre unidades presupuestadas y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, se efectuará mediante transmisión gratuita, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente.

**CUARTO:** Los pagos que efectúen las entidades estatales,

por las operaciones que resulten de lo dispuesto en la presente, se financiarán con cargo a los recursos aprobados para su financiamiento en su Plan de Inversiones.

**QUINTO:** El precio de adquisición de los bienes a que se refieren los apartados anteriores, será el registrado en la contabilidad, el que se determine por acuerdo entre las partes o mediante avalúo realizado por entidad autorizada. En este último caso, cuando no haya acuerdo entre las partes o cuando así se disponga.

**SEXTO:** Cuando el precio determinado para la compraventa sea inferior al valor no depreciado del activo fijo tangible, la entidad vendedora cargará el importe de la diferencia en cuestión, a la cuenta de Gastos por Faltantes y Pérdidas y acreditará, a la Provisión para Inversiones, la cuantía que corresponda siempre que la venta haya sido planificada o en su defecto, realizará el aporte al presupuesto que corresponda.

Cuando la compraventa del activo fijo tangible se realice por un importe superior a su valor no depreciado, se creará la Provisión para Inversiones siempre que ésta estuviera planificada por el valor actual en Libros y la diferencia en exceso, se tratará como Ingreso Financiero.

En los casos de las unidades presupuestadas la diferencia entre el valor actual en Libros y el valor de venta siempre que el segundo sea inferior al primero, se registrará dicha diferencia como una minoración de la Cuenta Inversión Estatal. Cuando el valor de la venta sea mayor que el valor actual en Libros, deberá aportarse dicha diferencia al Presupuesto del Estado, no afectando la Cuenta de Inversión Estatal.

**SÉPTIMO:** El importe total recibido por las unidades presupuestadas por la venta de activos fijos tangibles, se aportará al presupuesto correspondiente y por los respectivos párrafos del Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

**OCTAVO:** Lo dispuesto en la presente no será de aplicación para los casos de adquisición de fincas rústicas procedentes del sector no estatal, para los cuales se establecen regulaciones específicas, tanto por este ministerio cuando hayan de destinarse a la ejecución de inversiones, como por el Ministerio de la Agricultura cuando dicha adquisición se realice con la finalidad de dedicarlas a explotaciones agropecuarias.

**NOVENO:** Se deroga la Resolución No. 42, de fecha 31 de enero de 2001, de este ministerio.

**DÉCIMO:** Se delega, en el Viceministro que atiende a la Dirección de Patrimonio del Estado, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

**UNDÉCIMO:** La presente resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

**DUODÉCIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana a los 30 días del mes de septiembre del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**RESOLUCION No. 448/2002**

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título IV, Capítulo I, Artículo 57, la Tasa por Peaje, a la que están obligados todos aquellos conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulan por los tramos de carretera gravados por este tributo.

POR CUANTO: El Artículo 58 de la referida Ley dispone que el Ministro de Finanzas y Precios, en coordinación con el Ministro de Transporte, establecerá la cuantía de la Tasa por Peaje y los tramos de carretera gravados con este tributo, así como el procedimiento para su pago.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y d), respectivamente, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no y las reglas para la valoración y definición de las bases impositivas.

POR CUANTO: La Resolución No. 58, de fecha 29 de noviembre de 1996, dictada por el que resuelve, regula las cuestiones generales de la Tasa por Peaje, aplicables a los tramos de carretera gravados.

POR CUANTO: Se ha considerado necesario aplicar el cobro de la Tasa por Peaje en el tramo de carretera comprendido desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 48 del Pedraplén Caibarién - Cayo Santa María, por lo que es necesario establecer la regulación que posibilite su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y en coordinación con el Ministro de Transporte, en lo que corresponde;

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer la aplicación del cobro de la Tasa por Peaje, por cada ocasión en que se circule por el Pedraplén Caibarién - Cayo Santa María, que abarca desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 48, en la cuantía que se relaciona a continuación:

Autos y Motos ..... \$ 2.00  
Omnibus y Camiones ..... \$ 4.00

Por cada eje adicional a dos (2) que posean los vehículos, incluyendo los ejes que en su caso lleven sus remolques y arrastres, la cuantía de la tasa será la siguiente:

Autos y Motos ..... \$ 1.00  
Omnibus y Camiones ..... \$ 2.00

SEGUNDO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de septiembre del 2002.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**INSTRUCCION No.36/2002**

La Resolución No. 240, de fecha 21 de mayo del 2002, de este ministerio, por la cual se establecen las regulaciones para el pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo previsto en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, exime del pago de dicho impuesto a las cooperativas de créditos y servicios, por el personal que contraten para laborar directamente en la producción agropecuaria, silvícola o forestal de éstas o de terceros, y a las empresas estatales agropecuarias, silvícolas y forestales, por los trabajadores que laboren directamente en la producción agropecuaria, silvícola y forestal, siendo necesario distinguir las ocupaciones que cumplirán este requisito. El apartado Undécimo de la referida resolución, delega en el que instruye la facultad de dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por ella se establece; por lo que en uso de las facultades en mí delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: A los efectos del cálculo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo de las empresas estatales agropecuarias, silvícolas y forestales y las cooperativas de créditos y servicios, se considerarán directamente vinculados a la producción agropecuaria, silvícola o forestal, los trabajadores que desempeñen las ocupaciones siguientes:

- obreros manuales agrícolas, silvícolas y pecuarios;
- operadores de equipos especializados, tales como: sembradoras, abonadoras cultivadoras, podadoras, cosechadoras;
- operadores de equipos y estaciones de riego, así como de sus sistemas (incluso cuando trabajen en una empresa estatal que preste servicios a una CPA o UBPC);
- operadores de equipos de preparación y nivelación de suelos, pesados y ligeros, de forma permanente.
- obreros manuales y operadores de equipos pesados y ligeros que trabajan en la reparación de caminos y viales agropecuarios, incluidos los de montaña;
- operadores de equipos pesados y ligeros destinados a la extracción de la madera (son trabajadores que llevan la madera de donde se corta al centro de acopio, sin llegar al aserradero);
- obreros manuales y operadores de equipos que den labor de beneficio en las propias entidades productoras;
- obreros manuales y operadores de equipos para el acarreo de la leche y el resto de los productos agropecuarios hasta los puntos de entrega al comercializador, siempre que pertenezcan a la empresa productora;
- obreros manuales y operadores de equipos que intervienen en la distribución minorista de la leche y la carne para los cruzamientos (lechería) y las casillas (carnicerías) de montaña, en los casos en que estas actividades estén indicadas por el gobierno del territorio;
- personal de veterinaria y el vinculado a la reproducción, sin perjuicio de que estén estructuralmente organizados en unidades de base independientes.

SEGUNDO: Esta instrucción será revisada anualmente, previo al cierre de cada año.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de septiembre del 2002.

**Héctor Casals Simpson**  
Viceministro de Finanzas  
y Precios

## INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCION No. 126/2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: Resulta conveniente introducir un nuevo servicio denominado de identificación de llamada, que en los casos de llamadas entrantes permite identificar el número del teléfono del que procede la llamada, para lo cual se hace necesario aprobar una tarifa en Moneda Libremente Convertible para este tipo de servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la tarifa del servicio de identificación de llamadas, que en los casos de llamadas entrantes permite visualizar el número del teléfono del que procede la llamada, en los valores que se establecen a continuación:

Segmentos de Mercado	Activación	Cuota mensual
Clientes MLC	Gratis	3.95 USD.
Entidades Comerciales	Gratis	3.95 USD.
Residenciales Cubanos	Gratis	1.95 USD.

SEGUNDO: Aprobar la tarifa del servicio de restricción de identificación de abonado llamante, que permite al clien-

te que lo contrate que su número telefónico no se visualice en el display del teléfono que recibe la llamada, cuyo pago será en moneda libremente convertible o en moneda nacional, en los valores que establecen a continuación:

Segmentos de Mercado	Activación	Cuota mensual
Según su moneda de pago	Gratis	3.95 Unidades

TERCERO: Estos servicios sólo podrán ser brindados a los abonados que estén asociados a centrales digitales.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

### RESOLUCION No. 127 /2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba ETECSA, ha propuesto la aplicación de tarifas en

moneda nacional para nuevos servicios suplementarios y la conveniencia de modificar aquellas incluidas en la Resolución Ministerial No. 63 de fecha 10 de agosto de 1998, que resulten en un control del uso irracional del servicio.

POR CUANTO: La prestación de estos servicios contribuye a aumentar las facilidades de comunicación que se brinda a los usuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Modificar el Punto No. 5 del Anexo de la Resolución Ministerial No. 63 de fecha 10 de agosto de 1998 referido a las tarifas para los servicios suplementarios.

SEGUNDO: Aprobar las Tarifas en Moneda Nacional para servicios suplementarios, según los valores que se establecen a continuación:

Servicios	Cuota fija mensual	Cuota por utilización
Transferencia Automática de llamada Local	1.00	--
Transferencia en no contesta	1.00	-
Transferencia en ocupado	1.00	-
Llamada en espera	0.50	-
Rellamada en ocupado	1.00	0.05
Paquete de 3 servicios anteriores	2.00	-
Abonado Ausente	1.00	-
Teleconferencia	2.00	-
Conferencia Tripartita	1.50	-
Línea directa	1.50	-
Línea directa Temporal	1.50	-
Candado electrónico Internacional	1.00	-
Candado electrónico Nacional e Internacional	1.00	-
Despertador Automático	2.40	0.10
Telelectura del contador de abonado	1.50	0.10
Telelectura del contador de la última llamada	1.50	0.10
Hora Exacta	1.00	0.05
Conversación Intermedia	1.00	-
Llamada registrada	1.50	0.10

TERCERO: Se autoriza a ETECSA a aplicar reducciones en la cuota fija mensual en los casos de usuarios que contraten paquetes de servicio, de forma tal que la cuota fija mensual del conjunto de servicios contratados sea menor que la suma de la cuota fija correspondiente a los servicios individuales.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de

Control y Supervisión del Organismo Central y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

**RESOLUCION No. 128/2002**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: Resulta procedente aprobar las tarifas para el pago en Moneda Libremente Convertible por las empresas autorizadas a pagar sus servicios telefónicos básicos en Moneda Nacional, de los servicios adicionales a la prestación del servicio básico telefónico, conocidos como servicios misceláneos, con el objetivo de reducir los costos y gastos de estos servicios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar las tarifas para el pago en Moneda Libremente Convertible por las empresas autorizadas a pagar sus servicios telefónicos básicos en Moneda Nacional, de los servicios adicionales a éstos, denominados servicios misceláneos, tales como: traslados, reinstalaciones e instalación de extensiones. Estas Empresas mantendrán el pago en moneda nacional por los servicios telefónicos básicos.

SEGUNDO: Las tarifas a aplicar en MLC serán iguales a las que se aplican en Moneda Nacional, aplicando la conversión de 1 USD = 1 Peso Cubano.

TERCERO: No se incluyen en esta medida los servicios residenciales a la población (cubanos residentes permanentes en Cuba), ni a los Organismos, Instituciones y Entidades estatales (que no sean Empresas ni formen parte de Empresas).

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 129 /2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

POR CUANTO: Resulta conveniente contribuir a la satisfacción de la demanda de teléfonos públicos, mediante la venta de tarjetas de crédito telefónico en Moneda Nacional que permitan realizar llamadas desde cualquier teléfono con cargo a la tarjeta previamente pagada por los usuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas para la venta de tarjetas de crédito en moneda nacional (tarjetas PIN) en los valores que se establecen a continuación:

Descripción del servicio	UM	Tarifa
Tarjetas de Crédito Telefónico del servicio PIN	pesos	3.00
Tarjetas de Crédito Telefónico del servicio PIN	pesos	5.00
Tarjetas de Crédito Telefónico del servicio PIN	pesos	10.00

SEGUNDO: El precio de cada tarjeta y la cantidad de minutos de comunicación que permita se corresponderán con las tarifas locales y de larga distancia nacional vigentes según el destino de la llamada.

TERCERO: Las denominaciones en pesos de las tarjetas podrán ser cambiados por ETECSA, siempre y cuando se ajusten a las premisas expresadas en el apartado anterior.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Organismo Central y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### RESOLUCION No. 130/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: La Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones otorgada en el Decreto



No. 190 de fecha 17 de agosto de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el Capítulo IX sobre Tarifas, dispone el procedimiento para la aprobación de las tarifas de los servicios concesionados a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA).

**POR CUANTO:** La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, ha propuesto la aplicación de tarifas reducidas en los servicios de llamadas locales y de larga distancia nacional los días oficialmente declarados como festivos por el Estado así como en otras fechas especiales, lo que contribuye a facilitar el acceso de la población a estos servicios.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar la aplicación de tarifas reducidas en los días oficialmente declarados por el Estado como festivos, así como en fechas especiales como el Día de las Madres, Día de los Padres y Día de los Enamorados, así como las fechas de fin de año entre el 20 de diciembre y 2 de enero.

**SEGUNDO:** Las tarifas especiales a que hace referencia esta Resolución se corresponderán con las aprobadas para el horario nocturno y los domingos, que equivalen al 50 % de las vigentes para el horario diurno de días laborables.

**TERCERO:** La aplicación de estas tarifas tendrá carácter facultativo, previa comunicación de ETECSA, la que queda excluida de esta obligación en situaciones que resulten económicamente no convenientes para esta Empresa.

**CUARTO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y supervisión del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, a las Direcciones de Regulaciones y Normas y de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión del Organismo Central y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de octubre del 2002.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**RESOLUCION No. 38/02**

**POR CUANTO:** Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

**POR CUANTO:** A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del Acuerdo No. 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

**POR CUANTO:** La experiencia obtenida en la aplicación de las Resoluciones No. 24 de 15 de mayo de 1989,

No. 7 de 13 de febrero de 1999, No. 7 de 7 de marzo del 2000, No. 19 de 11 de mayo del 2000, No. 21 de 11 de mayo del 2000 y No. 7 de 9 de marzo del 2001, todas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las características específicas de la enseñanza artística, aconsejan modificar algunos de los tratamientos laborales y salariales establecidos para este tipo de enseñanza.

**POR CUANTO:** Es preciso establecer un mecanismo de estimulación que permita vincular con efectividad a los artistas, incluida su vanguardia, al proceso de la enseñanza del arte.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION  
Y LA ORGANIZACION DEL SALARIO  
DE LOS TRABAJADORES VINCULADOS  
AL SISTEMA DE EDUCACION ARTISTICA  
Y LA EVALUACION DE LOS RESULTADOS  
DEL TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.-**A los efectos de este Reglamento se agrupan bajo la denominación de trabajadores técnicos de la docencia, aquellos que realizan funciones docentes, incluyendo a los que ejecutan labores de dirección, asesoría e inspección en la enseñanza artística.

**ARTICULO 2.-**Lo dispuesto en la presente regulación es de aplicación a los trabajadores que desempeñan sus funciones en las especialidades del arte y la cultura, en instituciones pertenecientes al sistema de escuelas de la enseñanza artística que se relacionan en el Anexo, formando parte integrante de esta Resolución.

**ARTICULO 3.-**Los profesores de asignaturas de formación general que imparten docencia en los centros del Sistema de educación artística, reciben igual tratamiento salarial que el establecido para el resto de los centros docentes del Sistema Nacional de Educación.

**ARTICULO 4.-**El salario de los trabajadores técnicos de la docencia en escuelas de arte se compone de los elementos siguientes:

- a) Sueldo mensual;
- b) Pago adicional por años de servicios prestados a la docencia;
- c) Incremento por ocupar cargo de dirección;
- d) Incremento según la carga de trabajo, el centro docente donde presta servicios y la realización de labores adicionales a su contenido de trabajo.

**ARTICULO 5.-**Los sueldos para los trabajadores técnicos de la docencia, tienen los niveles salariales, mínimo, medio y máximo. El nivel salarial mínimo está en correspondencia con la complejidad del trabajo que realiza y representa el salario de la escala establecida para el cargo, los dos restantes constituyen un mecanismo de estimulación por la evaluación de los resultados del trabajo.

**ARTICULO 6.-**Los sueldos se diferencian en dependencia del nivel de calificación exigido para cada cargo y de la

posesión o no del título idóneo o la preparación equivalente, en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Cultura.

## CAPITULO II SALARIOS DE LOS TRABAJADORES TECNICOS DE LA DOCENCIA

ARTICULO 7.-Para establecer los salarios mensuales que corresponden a los trabajadores técnicos de la docencia, se consideran los elementos siguientes:

- a) Cargo que desempeña;
- b) Titulación;
- c) Resultados obtenidos en la evaluación de su trabajo.

ARTICULO 8.-A los efectos de la aplicación de lo que por la presente se establece se considera:

1. Nivel Elemental de Arte:
  - a) Escuelas Elementales de Arte
  - b) Escuelas Vocacionales de Arte
2. Nivel Medio Profesional de Arte:
  - a) Escuela Nacional de Arte
  - b) Conservatorios y Academias

ARTICULO 9.-Atendiendo a lo antes expuesto, se fijan para los trabajadores técnicos de la docencia, cuando se desempeñan en las asignaturas de la especialidad artística, los sueldos mensuales siguientes:

### PROFESOR NIVEL ELEMENTAL Y NIVEL MEDIO PROFESIONAL DE ARTE Y COORDINADOR DE ESCUELAS DE ARTE

Graduado de nivel superior	Graduado de nivel medio profesional	No titulado
\$280.00	\$231.00	\$171.00
300.00	250.00	185.00
330.00	265.00	198.00

### AUXILIAR TECNICO DOCENTE

Graduado de nivel superior	Graduado de nivel medio profesional	No titulado
\$231.00	\$211.00	\$128.00
250.00	221.00	138.00
265.00	231.00	148.00

### BIBLIOTECARIA ESCOLAR

Graduado de nivel superior	Graduado de nivel medio superior
\$231.00	\$175.00
250.00	195.00
275.00	220.00

ARTICULO 10.-Los dirigentes docentes de los centros pertenecientes al sistema de escuelas de arte, devengan como salario escala el aprobado para el centro especializado en cuestión, en dependencia de que posean título idóneo o preparación equivalente, en los términos y condiciones reconocidos por el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 11.-Los trabajadores que ejercen territorialmente funciones de dirección, asesoría e inspección docentes perciben el sueldo mensual establecido para el profesor del nivel especializado.

## CAPITULO III PAGO ADICIONAL POR AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA DOCENCIA

ARTICULO 12.-Los trabajadores técnicos de la docencia pertenecientes al sistema de enseñanza artística reciben un pago adicional por años de servicios prestados en la actividad, titulados o no, en la cuantía y forma que se expresa a continuación:

Al cumplir:	Importe a recibir	Importe Acumulado
2 años de servicios	\$5.00	\$5.00
4 años de servicios	5.00	10.00
6 años de servicios	5.00	15.00
8 años de servicios	5.00	20.00
10 años de servicios	5.00	25.00
12 años de servicios	5.00	30.00
14 años de servicios	5.00	35.00
16 años de servicios	10.00	45.00
18 años de servicios	10.00	55.00
20 años de servicios	10.00	65.00
22 años de servicios	10.00	75.00
24 años de servicios	10.00	85.00
26 años de servicios	10.00	95.00
28 años de servicios	10.00	105.00
30 años de servicios	10.00	115.00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años se mantiene el pago adicional de diez pesos (\$10.00) como importe a recibir.

ARTICULO 13.-Se consideran como años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago adicional establecido por este concepto, los que el trabajador haya laborado en cargos docentes, como mínimo el 70% del tiempo de los meses que comprende cada curso escolar.

ARTICULO 14.-Las licencias retribuidas y el tiempo incorporado a cursos de superación o perfeccionamiento, se computan como tiempo de trabajo a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

## CAPITULO IV INCREMENTO SALARIAL POR OCUPAR CARGOS DE ASESORIA E INSPECCION DOCENTE

ARTICULO 15.-Se establecen incrementos salariales mensuales a los trabajadores que ocupan los cargos que más adelante se detallan, atendiendo al ámbito en que los mismos ejercen sus funciones, al cargo que ocupan y a la posesión de los requisitos de calificación.

Estos incrementos se abonan a partir del momento en que el trabajador comienza en el desempeño del cargo, sea provisional o definitivo, y lo perciben mientras ocupan dicho cargo.

A los trabajadores de la Escuela Nacional de Arte, que ejerzan funciones de asesoría e inspección docentes, les es de aplicación los incrementos correspondientes al ámbito provincial.

Los referidos incrementos de acuerdo con las funciones y los niveles son los siguientes:

Cargo	Nación	Nivel	
		Provincia	Municipio
Metodólogo	\$70.00	\$ 60.00	\$ 50.00
Metodólogo Inspector de las diferentes manifestaciones del arte.	70.00	60.00	50.00
Coordinador de Escuelas de Arte	70.00	60.00	50.00

ARTICULO 16.-Cuando los trabajadores que se desempeñan en los cargos a que se refiere el artículo precedente, no reúnan los requisitos establecidos, se les disminuye en diez pesos (\$10.00) el incremento que pudiera corresponderles de poseer dichos requisitos.

ARTICULO 17.- Para percibir los incrementos relacionados en el artículo 15, es requisito indispensable que estos trabajadores impartan docencia, teniendo incluida dicha función dentro del fondo de tiempo anual, salvo las excepciones específicas autorizadas por el Ministerio de Cultura.

#### CAPITULO V

### PAGO ADICIONAL A TRABAJADORES DOCENTES POR LA INCIDENCIA EN SUS LABORES DE DETERMINADOS FACTORES

ARTICULO 18.-A los profesores de las especialidades artísticas que laboran en las escuelas de arte del país en sus distintos niveles, se les efectúa un pago adicional mensual ascendente a \$30.00, de acuerdo al régimen de estudio y la atención a actividades extraescolares.

Dicho pago también es de aplicación al personal de dirección, de asesoría e inspección docente de las escuelas de arte, que estén sometidos a las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 19.-Las actividades extraescolares mencionadas en el artículo 18 se determinan en las regulaciones dictadas a esos efectos por el Ministro de Cultura.

El régimen de estudio que da derecho al citado pago es el establecido para los centros internos.

ARTICULO 20.-El incremento a que se refiere el presente Capítulo, deja de percibirse cuando, por cualquier circunstancia, el trabajador no está sometido a los factores anteriormente citados.

#### CAPITULO VI OTROS PAGOS

ARTICULO 21.-Para el personal docente de estos centros, se establece una estimulación, en correspondencia con los resultados obtenidos en la evaluación profesoral al finalizar cada curso escolar, en las cuantías que se relacionan a continuación:

MUY BIEN	\$200.00
BIEN	\$100.00

ARTICULO 22.-Los trabajadores técnicos de la docencia que la imparten a través de programas televisados o radiales, reciben un incremento mensual de \$40.00 pesos por dicha labor, siempre que la realización de la mencionada actividad no se encuentre incluida en el fondo de tiempo de trabajo normado de estos docentes.

ARTICULO 23.-Se establece un pago adicional mensual de \$200.00 a los trabajadores técnicos de la docencia seleccionados para atender el Programa Audiovisual en centros docentes, con una matrícula de más de 100 estudiantes y que pertenezcan al Ministerio de Cultura.

Los pagos a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Capítulo constituyen salario a todos los efectos legales.

#### CAPITULO VII

### INCREMENTOS POR OCUPAR CARGOS DE DIRECCION DOCENTE

ARTICULO 24.-A los fines de la aplicación del incremento por ocupar cargos de dirección docente, se distinguen las condiciones específicas siguientes:

- Dirigentes que ejercen sus funciones en centros docentes:
  - cargos que desempeñan;
  - categoría del centro docente;
  - régimen interno, seminterno o externo del centro docente;
- Dirigentes que ejercen sus funciones territorialmente:
  - cargos que desempeñan;
  - requisitos de calificación.

ARTICULO 25.-A los fines del pago del incremento por ocupar cargos de dirección docente en los niveles medio y profesional de arte, la categoría de los centros docentes se determina en la forma que se expresa a continuación:

Categoría I más de 200 alumnos

Categoría II de 101 a 200 alumnos

Categoría III hasta 100 alumnos

Los incrementos salariales mensuales por ejercer funciones de dirección docente son los siguientes:

CENTROS INTERNOS	Categoría de los centros		
	I	II	III
Director	\$80.00	\$70.00	\$60.00
Vicedirector	70.00	-	-
Subdirector	60.00	50.00	40.00
Secretario Docente	60.00	50.00	40.00
Jefe de Cátedra	50.00	30.00	20.00

CENTROS SEMINTERNOS	Categoría de los centros		
	I	II	III
Director	\$60.00	\$50.00	\$40.00
Vicedirector	50.00	-	-
Subdirector	40.00	30.00	20.00
Secretario Docente	40.00	30.00	20.00
Jefe de Cátedra	20.00	10.00	10.00

CENTROS EXTERNOS	Categoría de los centros		
	I	II	III
Director	\$40.00	\$30.00	\$20.00
Vicedirector	30.00	-	-
Subdirector	20.00	10.00	10.00
Secretario Docente	20.00	10.00	10.00
Jefe de Departamento	20.00	10.00	10.00
Jefe de Cátedra	10.00	10.00	10.00

ARTICULO 26.-Aplicar al personal que ejerce funciones de dirección en el resto de los diferentes niveles de la enseñanza especializada del arte, los siguientes incrementos:

a) **CENTRO NACIONAL DE ESCUELAS DE ARTE**

CARGO	INCREMENTO
Director	\$120.00
Vicedirector	100.00
Subdirector	100.00
Jefe de Departamento	90.00

b) **CENTRO NACIONAL DE SUPERACION PARA LAS ESCUELAS DE ARTE**

CARGO	INCREMENTO
Director	\$80.00
Subdirector	60.00
Secretaria Docente	60.00
Jefe de Departamento	50.00

c) **ESCUELA NACIONAL DE ARTE (Oficina Central)**

CARGO	INCREMENTO
Director	\$100.00
Vicedirector	90.00
Subdirector	90.00
Jefe de Departamento	80.00

d) **CENTRO DE PROMOCION DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTE**

CARGO	INCREMENTO
Director	\$80.00

ARTICULO 27: Se establece para el Jefe de Departamento de Enseñanza Artística de las Direcciones Provinciales de Cultura que lo posea aprobado en su estructura, un incremento de \$80.00 mensuales por concepto de asignación al cargo.

ARTÍCULO 28: Para percibir el incremento salarial por ocupar cargos de dirección docente en estos centros, es requisito indispensable que estos trabajadores impartan docencia, teniendo incluida dicha función dentro del fondo de tiempo anual, salvo las excepciones específicas aprobadas por la autoridad que, en el Ministerio de Cultura, atienda la enseñanza artística.

**CAPITULO VIII  
SUELDO DE LOS DIRIGENTES  
ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 29.-Para fijar los salarios mensuales de los dirigentes administrativos, se toman en consideración los elementos siguientes:

- a) Dirigentes que ejercen sus funciones en centros docentes:
- cargo que desempeñan;
  - categoría del centro docente;
  - régimen interno, seminterno o externo del centro docente.
- b) Dirigentes que ejercen sus funciones territorialmente
- cargo que desempeñan;
  - requisitos de calificación.

ARTICULO 30.-Los salarios mensuales para los distintos cargos dirigentes administrativos son los siguientes:

a) <b>CENTROS</b>	<b>Categoría de los centros</b>		
	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>
Subdirector de Administración	\$261.00	\$248.00	\$221.00
Jefe de Departamento	248.00	221.00	198.00

b) **CENTROS  
SEMINTERNOS  
Y EXTERNOS**

Subdirector de Administración	\$248.00	\$221.00	\$198.00
Jefe de Departamento	221.00	198.00	178.00

c) **CENTRO NACIONAL DE ESCUELAS DE ARTE**

CARGO	Sueldo Mensual
Subdirector	\$390.00
Jefe de Departamento	360.00
Jefe de Departamento Administración	330.00

d) **ESCUELA NACIONAL DE ARTE (Oficina Central)**

CARGO	Sueldo Mensual
Subdirector Económico	\$375.00
Subdirector de Servicios Generales	360.00
J' Departamento Económico	345.00
J' Departamento Recursos Humanos	345.00
J' Departamento Abastecimiento Técnico Material	330.00

e) **RESIDENCIA ESTUDIANTIL**

CARGO	Sueldo Mensual
Director	\$400.00
Subdirector de Internado	385.00
Subdirector de Administración	\$280.00

f) **CENTRO DE ELABORACION**

CARGO	Sueldo Mensual
Director	\$330.00
Administrador	300.00

**CAPITULO IX  
SUELDO DE LOS ARTISTAS QUE PASAN  
A IMPARTIR DOCENCIA**

ARTICULO 31.-A los artistas que pasen a impartir docencia se les aplica el nivel salarial máximo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento para los profesores que laboran en centros de nivel elemental y medio profesional de arte, en dependencia del cargo que ocupan, siempre que reúnan los requisitos de calificación y curriculum artístico exigidos por el Ministerio de Cultura para ocupar dichos cargos.

ARTICULO 32.-A los artistas que comienzan a impartir docencia sin reunir alguno de los requisitos consignados en el artículo precedente, se les aplica el primer nivel salarial establecido en el artículo 9 del presente Reglamento para los graduados de nivel medio profesional de arte, previa autorización de la autoridad facultada del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 33.-Los años de servicios en la docencia de los trabajadores a que se refiere el presente capítulo comienzan a contarse a partir de la fecha de su vinculación laboral a alguno de los cargos comprendidos en este Reglamento.

#### CAPITULO X EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

ARTICULO 34.-La evaluación de los resultados del trabajo de los trabajadores técnicos de la docencia, tiene como objetivo medir la eficiencia del técnico expresada a través de los indicadores establecidos por el Ministerio de Cultura conjuntamente con el Sindicato correspondiente.

La referida evaluación se efectúa anualmente durante el mes de junio y el movimiento salarial que de ella se deriva se ejecuta en el mes de septiembre.

ARTICULO 35.-A los efectos de computar el tiempo necesario para efectuar las evaluaciones, según lo dispuesto en el artículo anterior, se considera como laborado el período que se analiza, cuando se ha trabajado efectivamente en el desempeño del cargo el 70% de los meses que comprende dicho período de forma consecutiva o no.

A los efectos de la evaluación de los resultados del trabajo, se considera como laborado el tiempo transcurrido en las situaciones siguientes:

- a) cuando el trabajador se encuentre realizando estudios o cursos de superación o perfeccionamiento en el país o en el extranjero, cuya duración no sea superior a tres meses, por interés del sistema,
- b) cuando el trabajador permanezca en misiones internacionales de carácter civil o militar, microbrigadas, contingentes y movilizaciones militares o agrícolas,
- c) en el disfrute de licencias autorizadas por la legislación laboral vigente, excepto la licencia sin sueldo y por enfermedad,
- d) cuando el trabajador esté en el extranjero en el cumplimiento de una asistencia técnica.

ARTICULO 36.-Para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, las administraciones correspondientes proceden de la forma siguiente:

- a) a los trabajadores que se encuentran realizando estudios o cursos de superación o perfeccionamiento, en el país o en el extranjero y cuenten con una evaluación final, se computa como laborado todo el tiempo que ha permanecido en el mismo,
- b) en las movilizaciones militares, agrícolas, en microbrigadas o contingentes, misiones internacionalistas de carácter civil o militar, en asistencia técnica, así como a los que disfrutaban de licencias autorizadas por la legislación vigente, excepto las licencias sin sueldo y por enfermedad, se les mantiene el nivel salarial que vienen percibiendo hasta la próxima evaluación de los resultados de su trabajo.

ARTICULO 37.-Los trabajadores técnicos de la docencia graduados de nivel superior, que sean incorporados a cursos de superación o perfeccionamiento establecidos oficialmente, cuya duración resulte superior a tres meses y hayan laborado durante tres o más años académicos, se les considera el

tiempo de permanencia, como laborado a los efectos de la evaluación y los resultados obtenidos en éstos, para el cambio de nivel salarial correspondiente.

ARTICULO 38.-A los efectos de la evaluación de los resultados del trabajo, se computa el tiempo laborado en diferentes centros, siempre que:

- a) El trabajador se mantenga en el mismo nivel de educación.
- b) Sea factible realizar las evaluaciones parciales y finales de los resultados de su trabajo.
- c) El movimiento se produzca por necesidades del servicio o en cumplimiento de las normas escalafonarias.

ARTICULO 39.-La conclusión de la evaluación de los resultados del trabajo, se expresa de la siguiente forma:

- Muy Bien
- Bien
- Regular
- Mal

ARTICULO 40.-A los trabajadores técnicos de la docencia que obtengan evaluación integral de Bien se les aplica como estímulo el segundo nivel salarial y a los que obtengan evaluación integral de Muy Bien, el tercer nivel salarial.

Los trabajadores técnicos de la docencia que obtengan resultados de REGULAR o MAL y hayan obtenido en el curso escolar precedente evaluación de BIEN o MUY BIEN, pasan a devengar el primer nivel salarial y se analiza la posibilidad de habilitar un curso de recalificación o de ocupar un cargo de menor complejidad y remuneración.

Los trabajadores técnicos de la docencia que obtengan consecutivamente dos resultados de Regular en la evaluación docente, se les proroga su permanencia en el cargo por un año más, y de persistir igual resultado, se da por terminada la relación laboral.

A los trabajadores técnicos de la docencia que obtengan dos resultados de Mal consecutivamente en la evaluación docente, se da por terminada la relación laboral.

ARTICULO 41.-Cuando se da por terminada la relación laboral de los trabajadores técnicos de la docencia, atendiendo a los resultados de la evaluación técnica, el trabajador tiene derecho a recibir de la entidad laboral, una compensación económica equivalente a un mes de salario, correspondiendo el mismo con el nivel salarial en que se encontraba.

#### CAPITULO XI DE LOS RECIEN GRADUADOS

ARTICULO 42.-Los recién graduados del Instituto Superior de Arte y de las escuelas de nivel medio profesional de arte, y los docentes que se reincorporan al nivel elemental y medio superior de la enseñanza artística, perciben el salario escala de la plaza que pasen a ocupar.

Los recién graduados de otras especialidades, sin vínculo laboral, que se incorporan a la docencia, reciben durante un año de desempeño del cargo \$148.00 o \$198.00 pesos mensuales, en dependencia de si son graduados de nivel medio o nivel superior respectivamente.

ARTICULO 43.-Transcurrido el término de tiempo mencionado en el párrafo precedente para los recién graduados sin vínculo y de ser la evaluación de los resultados del trabajo de éstos Muy Bien o Bien, se ubica al recién graduado en el nivel mínimo del cargo en cuestión.

ARTICULO 44.-Al concluir el primer año los recién graduados, tanto los de especialidades artísticas como los de otras especialidades, que obtengan en la evaluación resultado de Regular o Mal, la administración puede optar por una de las alternativas siguientes:

- a) Prorrogar la permanencia del recién graduado en el cargo durante un período igual al ya realizado, manteniéndose el sueldo que hasta el momento viene devengando,
- b) Ofrecerle un cargo u ocupación para el cual reúna todos los requisitos,
- c) Dar por terminada la relación laboral.

Decursado el período establecido en el inciso a), si la evaluación del resultado del trabajo resulta Muy Bien o Bien; al recién graduado de la enseñanza artística se le aplica el nivel salarial correspondiente al resultado de su evaluación, y al recién graduado de otras especialidades, se le ubica en el nivel salarial mínimo del cargo de que se trata. Si por el contrario resulta nuevamente Regular o Mal, la administración aplica una de las soluciones previstas en los incisos b) y c) del presente artículo.

ARTICULO 45.-Cuando resulte necesario que el recién graduado continúe en adiestramiento por un período mayor de dos años, con independencia de la calificación obtenida, el tratamiento salarial es el que se establece en la legislación vigente.

## CAPITULO XII DE LAS INCONFORMIDADES CON LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION

ARTICULO 46.-Cuando el trabajador técnico de la docencia esté inconforme con el resultado de la evaluación de su trabajo, puede manifestar su discrepancia por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la misma, ante el jefe inmediato superior del que evaluó, enviando copia a la organización sindical.

ARTICULO 47.-El jefe inmediato superior del que evaluó, oído el criterio de la organización sindical de esa instancia, resuelve dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de que reciba la reclamación y notifica a las partes interesadas su decisión.

ARTICULO 48.-Contra la decisión del jefe inmediato puede interponerse recurso de apelación dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad administrativa designada a ese efecto, la que resuelve el recurso dentro del término de 30 días naturales a partir de que la reciba.

ARTICULO 49.-El Ministerio de Cultura designa la autoridad administrativa competente a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 50.-Si el trabajador considera que se han producido violaciones de las normas y procedimientos establecidos, puede presentar la reclamación pertinente ante el

Órgano de Justicia Laboral de Base correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente al efecto.

ARTICULO 51.-La reclamación a que se refieren los artículos anteriores no paraliza la ejecución de las medidas salariales o laborales que correspondan como resultado de las evaluaciones realizadas.

Si la decisión emitida por el jefe inmediato superior del que evaluó o, en su caso, por la autoridad que conoce el recurso de apelación, resulta favorable al trabajador se rectifican las medidas salariales o laborales aplicadas.

## CAPITULO XIII TRASLADOS Y REINCORPORACIONES A LA DOCENCIA

ARTICULO 52.-Los trabajadores técnicos de la docencia, pertenecientes al sistema de escuelas de arte, que se trasladen entre centros del propio Sistema, atendiendo a medidas organizativas o por interés estatal del mismo, para cargo igual al que desempeñan, mantienen el nivel salarial que venían devengando.

Cuando el traslado se realiza hacia un cargo de superior complejidad y remuneración, se les aplica el nivel salarial que coincida con el sueldo que antes devengaban. De no ser coincidentes, se les aplica el nivel inmediato superior al que devengaban y se les reconoce el tiempo laborado, y el pago por años de servicios prestados en la docencia que pudiera corresponderles, efectuándose de acuerdo con la cuantía establecida en el artículo 12 del presente Reglamento y las condiciones establecidas para su pago.

En ambas situaciones se respeta el plus salarial legalmente establecido, si lo tuvieran, disminuido en la cuantía correspondiente.

ARTICULO 53.-Cuando el traslado a que se refiere el artículo anterior se produce al final del curso y la evaluación de los resultados del trabajo es Muy Bien, Bien, Regular o Mal, el cambio del nivel salarial que pudiera corresponder, se hace efectivo por la entidad que recibe al trabajador.

ARTICULO 54.-A los trabajadores técnicos de la docencia, que por interés personal, se trasladen de centro docente, se les aplica el nivel salarial mínimo del cargo a ocupar.

ARTICULO 55.-Los trabajadores que ocupan cargos de dirección, asesoría e inspección docentes que cesan en sus funciones como tales y continúan en cargos docentes, mantienen en el nuevo cargo que pasen a desempeñar el nivel salarial que tienen aplicado, hasta tanto se produzca una nueva evaluación de los resultados de su trabajo, siempre que la causa de este movimiento no sea la imposición de una medida disciplinaria.

ARTICULO 56.-A los trabajadores que se han desvinculado del sistema de escuelas de arte y se reincorporan, tienen derecho a que se les reconozcan a partir de ese momento, los años de servicios prestados en la docencia con anterioridad, a los efectos del pago establecido, con autorización previa del Director Provincial de Cultura en consulta con el Sindicato Provincial, una vez analizada la trayectoria del docente. Con relación al sueldo mensual, devengan el salario escala correspondiente al cargo docente que ocupan, según lo establecido en el artículo 9.

ARTICULO 57.-Cuando el traslado se produce hacia un cargo de inferior complejidad y remuneración, se aplica el nivel salarial mínimo fijado para el cargo que pasa a ocupar, con la excepción de que cuando dicho traslado se produce por cuestiones organizativas, estructurales o por haber obtenido una plaza en el movimiento escalafonario que se convoca para cada curso escolar, se aplica igual nivel salarial al que poseía producto de su última evaluación.

ARTICULO 58.-A los trabajadores técnicos de la docencia que se trasladen de la educación superior, a algún nivel docente comprendido en el Reglamento, se les reconoce el tiempo laborado en aquel y el pago adicional por años de servicios prestados en la docencia que pudiera corresponderle se efectúa de acuerdo con la cuantía establecida en el artículo 12 de la presente y teniendo en consideración las condiciones establecidas para su pago.

Este personal se ubica en el nivel salarial que poseía y posteriormente se está al resultado de la evaluación del trabajo realizado.

ARTICULO 59.-Los traslados de trabajadores técnicos de la docencia que tienen lugar de un nivel a otro de la educación, de los comprendidos en el presente Reglamento, no interrumpen el cómputo de los años de servicios, a los fines del pago adicional por este concepto.

ARTICULO 60.-El tratamiento laboral y salarial de los trabajadores técnicos de la docencia comprendidos en el Reglamento, que pasen a desempeñar temporalmente cargos de dirigentes, con carácter profesional, en las organizaciones políticas, de masas y sociales se rige por lo dispuesto en la legislación vigente que corresponda.

#### CAPITULO XIV

### RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES TECNICOS DE LA DOCENCIA Y TASAS SALARIALES PARA EL PERSONAL DOCENTE CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO

ARTICULO 61.-Se establece para los profesores contratados por tiempo determinado, a tiempo parcial, en las especialidades artísticas que laboran en los centros de nivel elemental y de nivel medio profesional de arte, un pago mensual ascendente a \$200.00 y un incremento salarial adicional mensual de \$15.00 por horas lectivas que labore frente a alumnos como promedio, por encima de 6 horas semanales, tanto en cursos regulares como en cursos por encuentro.

ARTICULO 62.-Los trabajadores docentes a que se refiere el artículo 61, perciben su sueldo por horas lectivas, entendiéndose por tales aquellas en que permanezcan en el aula impartiendo clases.

ARTICULO 63.-Los trabajadores que han sido autorizados por su organismo o entidad, para laborar parte de su jornada en la impartición de la docencia, deben ser remunerados por la administración de la entidad a que pertenecen, solamente por el número de horas trabajadas en la misma.

ARTICULO 64.-Al personal docente contratado con carácter determinado, a tiempo completo, se le aplica el nivel salarial que le corresponda, de acuerdo con el resultado de la

evaluación de su trabajo, con derecho a recibir los pagos adicionales o incrementos que procedan.

#### CAPITULO XV

### TRATAMIENTO SALARIAL A LAS AUSENCIAS E IMPUNTUALIDADES DEL PERSONAL TECNICO DE LA DOCENCIA

ARTICULO 65.-La forma de pago por el trabajo del personal técnico de la docencia que labora en los centros docentes vinculados al sistema nacional de educación es a tiempo, o sea, que el trabajador percibe su salario en dependencia de la magnitud del tiempo laborado y del sueldo mensual establecido para el cargo de que se trate, más el incremento o pagos adicionales establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 66.-El salario a devengar por dicho personal se calcula sobre la base del sueldo mensual del cargo, incrementado en los casos en que proceda, al que se le deduce el producto de las horas dejadas de laborar por ausencias, infracciones del horario o interrupciones, por lo que resulte de dividir el sueldo por 190.6 horas.

ARTICULO 67.-Los descuentos por ausencias o impuntualidades se efectúan sobre la base del tiempo dejado de laborar a partir del primer día de ausencia, y en el caso de infracciones del horario de trabajo establecido se acumulan estas durante el mes, procediendo a su división por 60, para llevarlas a horas; las infracciones de hasta 30 minutos del acumulado obtenido no se toman en consideración y las que excedan de esta cantidad se computan como una hora.

ARTICULO 68.-La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se llevan a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos, por las regulaciones del Jefe del Organismo, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

ARTICULO 69.-El Ministerio de Cultura de conjunto con el sindicato del ramo establece el sistema de control del trabajo individual del personal docente, así como el correspondiente a las ausencias y llegadas tarde.

#### CAPITULO XVI

### OTROS PAGOS DEL PERSONAL DE APOYO A LA DOCENCIA

ARTICULO 70.-Se establece para los trabajadores de apoyo a la docencia del sistema de escuelas de arte, en correspondencia con la categoría ocupacional, los incrementos siguientes al salario mensual:

CATEGORIA OCUPACIONAL	INCREMENTO MENSUAL
Técnicos	
• Propios del Ministerio de Cultura	\$50.00
• Comunes o de otros organismos	30.00
• Obreros, Administrativos y de Servicios	20.00

ARTICULO 71.-Se autoriza un pago para las contrataciones de los modelos vivos en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles ascendente a:

Desnudo	\$6.00/ hora
Torso vestido	4.00/hora
Cabeza, pie, manos y extremidades	3.00/hora

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El sueldo de los trabajadores que se encuentran impartiendo docencia simultáneamente en la educación superior y en la educación media, se conforma de acuerdo con la proporción de tiempo que utilizan frente a los alumnos en cada enseñanza.

SEGUNDA: Para los trabajadores técnicos de la docencia de estos centros que aprobaron la Evaluación Especial convocada por la Resolución No. 41, de 6 de septiembre de 1977 y hayan concluido el plan de titulación que tenía como fecha tope el día 8 de agosto de 1987, según determinó la Resolución No. 64 de 1985 del Ministro de Cultura; los años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago adicional por este concepto, comienzan a acumularse a partir de la fecha en que aprobaron dicha titulación.

TERCERA: Los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, con carácter provisional, devengan el salario que pudiera corresponderles si ocuparan dicho cargo con carácter definitivo, siempre que la ausencia del titular libere el fondo de salario.

CUARTA: Los trabajadores técnicos de la docencia y los dirigentes administrativos que al momento de aplicar esta Resolución perciben un salario legalmente establecido superior al que por el presente Reglamento corresponde, lo mantienen mientras se desempeñen en el cargo u ocupación actual.

QUINTA: Las modificaciones salariales que se derivan de la clasificación de los centros docentes, se efectúan una vez al año en el mes de noviembre.

SEXTA: Los incrementos y pagos adicionales que se establecen por distintos conceptos en la presente regulación, disminuyen el plus o diferencia salarial legalmente reconocida, en la proporción correspondiente.

SEPTIMA: Los trabajadores técnicos de la docencia que sin estar en posesión del título idóneo o la preparación equivalente prestaron servicios en las instituciones pertenecientes al sistema de escuelas de arte durante el curso 2001-2002, comienzan a acumular el tiempo a partir de dicho curso, a los efectos del pago que por este concepto se aprueba.

### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Para percibir los incrementos al salario escala que para los trabajadores técnicos de la docencia se establecen en el presente Reglamento, se requiere haber obtenido en el pasado curso escolar resultados de MUY BIEN o BIEN en la evaluación docente.

Los que no cumplan este requisito mantienen el salario escala que venían devengando hasta el próximo período evaluativo.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones salariales contenidas en el presente Reglamento comienzan a regir a partir del primero de septiembre de 2002.

SEGUNDA: Se deja sin efecto para los centros de la enseñanza artística todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo establecido en esta regulación.

TERCERA: Se facultan al Viceministro correspondiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su mejor comprensión y aplicación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de septiembre del 2002.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

### ANEXO

#### RELACION DE INSTITUCIONES PARA LA APLICACION DEL REGLAMENTO

Sistema de la enseñanza especializada del arte:

- ◆ Centro Nacional de Escuelas de Arte e instituciones subordinadas.
- ◆ Escuela Nacional de Arte e instituciones que la componen.
- ◆ Academias.
- ◆ Conservatorios.
- ◆ Escuelas Elementales de Arte.
- ◆ Escuelas Vocacionales de Arte.
- ◆ Departamentos de Enseñanza Artística de las Direcciones Provinciales de Cultura que los posean.